

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1885.)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación).

CAPITULO VII

Sección primera,

Deberes de la Administracion en la rectificacion de los amillaramientos.

Art. 94. Compete á la Administracion provincial intervenir las operaciones de la

rectificacion de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en la base 3.^a del art. 5.^o de la ley de 18 de Junio último, y por consecuencia á dicha Administracion corresponden los deberes y atribuciones que se determinan en la reglas siguientes:

1.^a Tan luego como se publique este reglamento, la misma Administracion cuidará de que por los Ayuntamientos y Presidentes de las Comisiones de evaluacion se proponga inmediatamente, teniendo en cuenta la extension superficial del término jurisdiccional en que la Junta haya de funcionar, el número de individuos contribuyentes que además de los de la Junta pericial ó Comision de evaluacion, hayan de formar la Junta de amillaramiento en cada localidad, segun dispone el art. 5.^o de este reglamento, y la propia Administracion procederá á fijar definitivamente el indicado número.

2.^a Cuidarán tambien de que por las mismas Corporaciones se hagan las propuestas de los individuos que hayan de ser elegidos para dicho cargo, acompañándole lista de cinco personas por cada una de las que hayan de ser nombradas, con expresion de las que deben serlo de la clase de vecinos y de la de hacendados forasteros.

El Administrador de Hacienda de la pro-

vincia, en el término de tercero día después de recibidas las propuestas, hará el nombramiento en favor de los individuos comprendidos en dichas relaciones ó propuestas que estimen más aptos para el desempeño de su cometido, y lo comunicará inmediatamente al interesado en las capitales de provincia, ó al Alcalde respectivo en las demás localidades para que por este se haga saber al interesado.

3.^a Hechos y comunicados los respectivos nombramientos, la Administracion cuidará de que, allanadas las dificultades que pudiesen surgir para impedirlo, queden constituidas las Juntas de amillaramiento dentro del período establecido en el art. 7.^o

4.^a Simultáneamente con los trabajos de que hablan las tres reglas precedentes, la Administracion reunirá los datos que en ella obren y á que se refiere el art. 13, y con inventario ó índice duplicado, los remitirá á las Juntas de amillaramiento luego que éstas se hayan constituido, á los efectos que dicho artículo determina. Lo mismo practicará respecto de los antecedentes de comprobacion de fincas urbanas, cumpliendo la disposicion 3.^a transitoria del reglamento de territorial y demás datos que vaya obteniendo en lo sucesivo y hasta la terminacion de su cometido por las Juntas de amillaramiento.

Los Presidentes de las respectivas Juntas devolverán á la Administracion con su recibí, en el mismo día que llegue á su poder, el duplicado de dichos inventarios ó índices.

5.^a Después de constituidas las Juntas de amillaramiento, se informará á la Administracion repetidamente, activándolo, del curso que lleva la refundicion del amillaramiento y sus apéndices hasta fin de Junio del año actual y previo el señalamiento, por la misma Administracion, del tiempo dentro del que deben aquellas Juntas concluir este trabajo y los catálogos de fincas exentas, cuidará la Administracion citada, tanto de que en el período marcado en el art. 12 quede en su poder la copia de esa refundicion y catálogos, cuanto de que en aquella aparezca la riqueza contributiva de cada individuo y la general del pueblo por la que aquellos y este contribuyan en el corriente año económico.

6.^a La Administracion cuidará asimismo de que las Juntas de amillaramiento que ha-

yan estimado conveniente pedir á los contribuyentes del distrito cédulas, declaraciones de fincas ó cualquier otro dato general, en consonancia con lo dispuesto en el art. 14, lo hagan durante el tiempo en que aquellas se ocupen de la indicada refundicion de amillaramientos y apéndices, á fin de que concluidos estos trabajos y los de reunion de datos estadísticos, sin más demora, puedan aquellas Juntas dividirse en secciones, y su territorio en zonas, pagos, partidos, etc., como disponen los artículos 16 y 17.

7.^a Tambien cuidará la Administracion de obtener á su tiempo de dichas Juntas la noticia circunstanciada de las secciones que hayan formado los individuos que las constituyen, la division en zonas que hayan hecho del respectivo término municipal, con expresion de cual corresponde á cada seccion, la subdivision que de estas zonas hayan verificado en pagos, partidos, distritos, etc., según la costumbre del país, y los nombres de los Vocales encargados de la inspeccion ocular en cada uno de dichos pagos, partidos, distritos, etc.

8.^a La Administracion provincial, en el Negociado respectivo, irá reuniendo separadamente por pueblos los datos referentes á la rectificacion del amillaramiento en cada uno.

9.^a Cuidará de que las Juntas de amillaramiento remitan cada 15 días, en cumplimiento del art. 43, separadamente por secciones, copia exacta de los asientos hechos durante los mismos en el libro de actas sobre la rectificacion de los amillaramientos, que cada seccion ha de llevar por su zona.

Conservadas en la Administracion estas copias, entre los antecedentes á que se refiere la regla anterior, procederá á las operaciones que siguen:

1.^o Separará entre sí llevando reunidas todas las correspondientes á una misma seccion, que foliará en numeracion correlativa.

2.^o Examinará dichas copias para cerciorarse de que en cada una de las manifestaciones de los Vocales encargados de la inspeccion ocular, como en los acuerdos de la Seccion respectiva, se han expresado con claridad todas y cada una de las circunstancias que, con respecto á las fincas, según su naturaleza, dispone se determinen los artículos 22, 23, 24 y 42.

Si en los acuerdos citados faltase alguna de aquellas circunstancias, lo advertirá á la Junta respectiva, obteniendo de ella la ampliacion correspondiente del acuerdo defectuoso, cuya ampliacion se hará constar por la Administracion en las copias que tenga en su poder por medio de notas á los indicados acuerdos, cuyas notas, como aquellas copias, se foliarán entre estas con los números que las correspondan. Asimismo la Administracion cuidará, bajo la responsabilidad especial del Jefe de la misma y funcionario encargado de examinar y tomar noticia separada respecto á las fincas que no resulten amillaras actualmente ó lo estén con error en cuanto á su extension superficial, calidad ó cultivo y aprovechamiento, dadas las condiciones que le atribuya en sus acuerdos la seccion respectiva de la Junta de amillaramiento, para que se produzcan en los apéndices anuales á dichos amillaramientos las altas que procedan, conforme á lo dispuesto en el núm. 11 del artículo 48 del reglamento de la contribucion de inmuebles de esta misma fecha.

Tambien examinará si los trabajos de cada seccion responden á lo que debe esperarse del celo y trabajo moderado del número de individuos de ella y de la extension superficial de la zona á la misma encomendada, excitando aquel celo cuando aprecie que los trabajos sufren demora inmotivada.

Igualmente tomará nota separada de los acuerdos que hayan recaido referentes á fincas de la propiedad de cada individuo de los que forman la respectiva Junta de amillaramiento, para los efectos que se indican en la regla 10.

3.º Extractará en tres pliegos ó estados separados por cada seccion, (modelos números 1, 2 y 3), uno correspondiente á cada una de las tres partes en que se divide el amillaramiento, el contenido de dichas copias por cultivos y aprovechamientos y clases de terreno, acuerdo por acuerdo, con señalamiento de los folios del libro en que se encuentren y del número de la finca y letra del pago en que radique, el número de hectáreas, áreas y centiáreas que de los mismos vayan resultando de cada aprovechamiento y clase de las tres que puede haber en la propiedad rústica, y en la urbana, además de dicho número y

letra que corresponda á la finca y folio del acuerdo, la extension superficial de cada una, con expresion de la utilidad íntegra que la Junta le haya graduado y del objeto á que el edificio esté destinado.

4.º Dará á la Direccion general de Contribuciones en los primeros cinco dias de cada mes, noticia exacta del contenido de dichos pliegos, remitiéndole al efecto tres estados (modelos números 4, 5 y 6) por cada localidad correspondiente cada uno á una de las tres partes en que el amillaramiento se divide, en donde se refundan los resultados de los pliegos ó estados parciales correspondientes á todas las secciones del propio término municipal, que la Administracion lleva en virtud del número que procede, totalizando en ellos y arrastrando á cada uno de aquellos estados del siguiente mes, la suma correspondiente al mes anterior.

5.º Cuidará de que el extracto por la Administracion provincial de las copias de los libros de las respectivas secciones de las Juntas de amillaramiento y la refundicion de aquellos extractos en los estados mensuales que se remitan á la Direccion general de contribuciones se hagan con sumo esmero y comprobándolos debidamente, de suerte que sean exactos, bajo la responsabilidad que se determina en el capítulo siguiente.

Y 6.º Ordenará la encuadernacion, separada por secciones, de las copias de los libros á que se refiere el núm. 1.º, luego que la Junta de amillaramiento remita la última de aquellas.

10.ª Es deber asimismo de la Administracion, en vista de las notas separadas de que habla el último párrafo del número 2.º de la regla 9.ª, el disponer la comprobacion pericial ó por los otros medios que estime oportunos, de la extension, clasificacion y aprovechamiento que se hayan consignado por las Juntas de amillaramiento á las fincas de la propiedad de los individuos que las componen, y acordar las rectificaciones que sean procedentes por efecto de dicha comprobacion.

11.ª Para evitar extravio en las Administraciones provinciales de cualquiera de los documentos referentes á la rectificacion de los amillaramientos, tanto de los que quedan expresados en los artículos anteriores, muy

especialmente las copias de los libros de las Juntas de amillaramiento, como de los que se señalan en los sucesivos, el Administrador de Hacienda cuidará de que en el Registro de la dependencia se haga cargo especial directo de los mismos á los funcionarios que hayan de despacharlos y conservarlos, y que en ausencia de estos funcionarios, los entreguen los mismos á los que los sustituyan por medio de inventario duplicado, del que aquellos conservarán un ejemplar con el recibí del que le ha sustituido.

12.^a Cuidar de que concluida, por las Secciones de la Junta de amillaramiento, la inspeccion ocular de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, el Presidente de la misma remita los estados complementarios del amillaramiento de que habla el art. 45.

13.^a Examinar dichos estados y procurar, en su caso, la rectificacion oportuna, teniendo en cuenta que el resultado de dichos estados, salvo en lo que se refiere á los productos íntegros de la propiedad urbana, es el mismo que el que debe aparecer de los estados extractos que lleva la Administracion, en consonancia de lo dispuesto en los números 3.^o y 4.^o de la regla 9.^a del presente artículo.

Asimismo tomarán en cuenta las explicaciones que al remitir dichos estados, y en cumplimiento á los artículos 46 y 47, deben dar las indicadas Juntas, en su caso, acerca de de las diferencias entre la extension superficial total que aparezca de los mismos, comparada con la que comprende el territorio jurisdiccional de la localidad á que corresponda y si la Administracion no encuentra aceptables dichas explicaciones, habrá de exigir las nuevas á dichas Juntas, oponiendo á las que hayan expresado las razones por las que las estima deficientes.

14.^a Dentro del quinto dia de recibidas las explicaciones, si éstas no satisfacen á la Administracion, ó de recibidos, en caso contrario, los estados y las explicaciones á que se refiere la regla anterior, cuidará dicha Administracion provincial de enviar por cada localidad á la Direccion general de Contribuciones informe detallado del resultado de aquellos y breve extracto de éstas, y en su

caso de las razones por las que la Administracion no las considera bastantes.

15.^a Una vez constituidas definitivamente las Juntas de amillaramiento, y sin perjuicio de los demás deberes que desde entonces incumben á la Administracion y que quedan detallados en las reglas precedentes, la misma se ocupará en completar las cartillas de evaluacion vigentes, formando los tipos de la riqueza para la que no los haya en la de la respectiva localidad, ó todos en el caso de que no existiese cartilla en la misma, y en redactar y remitir á la Direccion general de Contribuciones los estados de los tipos que por la misma deben rectificarse, allegando todos los datos y antecedentes necesarios para evacuar el informe que han de acompañar á dichos estados, todo en consonancia á lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

16.^a Comunicar á las Juntas de amillaramiento de las localidades respectivas, luego que los reciba de la Direccion general de Contribuciones los tipos de evaluacion, tanto los comprendidos en la cartilla, rectificados que sean, como los nuevamente formados á virtud de lo preceptuado en este reglamento, y que deban regir para la evaluacion de la riqueza rústica, urbana, en su caso, y pecuaria en la rectificacion de amillaramientos de que se trata.

17.^a La Administracion, al comunicar dichos tipos, fijará á la Junta respectiva el plazo prudencial que estime, dado el número de contribuyentes de cada distrito y la mayor ó menor division entre ellos de la riqueza del mismo, para que se verifique la evaluacion de las fincas y se complete el amillaramiento con el resultado del recuento de ganaderia y demás que expresa este reglamento hasta la terminacion del servicio.

Este plazo no excederá nunca de seis meses, y durante el que la Administracion señale á cada localidad, será deber de aquella informarse frecuentemente, activándolos, del estado que ofrezcan los trabajos, á fin de que se terminen dentro del indicado plazo señalado por la Administracion.

18.^a El Jefe de la Administracion provincial cuidará en los amillaramientos en que hubiese habido reclamaciones de agravios de que se examinen por el Negociado con dete-

nimiento las que se hayan resuelto definitivamente por las Juntas de amillaramiento, sin que sobre las mismas exista recurso de apelacion, haciéndose constar, por el Negociado respectivo, su procedencia ó improcedencia para este último caso revocar ó modificar, como corresponda, el acuerdo de la Junta de amillaramiento.

19.^a Cuidar asimismo de que sean resueltas en breve plazo las apelaciones de los acuerdos de la Junta recaídos en las reclamaciones de agravio que se hayan intentado.

20.^a Cuidar, cuando por efecto de los fallos dictados en dichas apelaciones se haya dispuesto reforma del amillaramiento, que ésta tenga lugar en el término señalado.

21.^a Recibidos en la Administracion el amillaramiento rectificado y demás documentos, cuidará el Jefe del Negociado respectivo, al evacuar sobre el mismo el informe de que trata el artículo 86, de hacer un minucioso examen para cerciorarse, hasta donde sea posible de la exactitud de aquel ó de los defectos que pueda contener teniendo á la vista cuantos datos estadísticos existan en la dependencia como amillaramientos y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, datos relativos á la desamortizacion civil y otros análogos y procurándose tambien de las oficinas en que se hallen custodiados: primero, los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado; segundo, los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año; tercero, los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles: cuarto, los relativos á la prestacion decimal; quinto, las noticias del nomenclator respecto al número de las fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal; sexto, las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas, y en general cuantos otros datos estadísticos sea conveniente reunir al efecto.

22.^a Vigilar asimismo, para cuando en las reclamaciones de agravios haya recurso de alzada, que se les dé curso en la forma y plazos marcados en el art. 89.

23.^a Aprobar, cuando corresponda, los amillaramientos rectificados con sujecion á lo que se dispone en los artículos 87 y 88, y, hecha la aprobacion, dar á la misma la publicidad que determina el 93.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

NUM. 5709.

El dia 16 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Olmedo con asistencia del capataz, la tercera subasta del fruto de pino del monte «Cañamon», bajo el nuevo tipo de sesenta pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 5 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NUM. 5.711.

El dia 17 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Olmedo con asistencia del capataz de cultivos, la tercera subasta de fruto de pino del monte «Mohago», bajo el nuevo tipo de trescientas pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 5 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 5.743.

El dia 9 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Vitoria con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de la corta de ciento cincuenta pinos del monte «Selladores, Nava y Enebral», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de seiscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 7 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 5746.

Celebradas sin efecto las tres primeras subastas para el aprovechamiento de productos resultantes de la corta de cuatrocientos pinos

del monte «Arroyadas», de Boecillo, he resuelto señalar el día 18 del actual, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar una cuarta subasta, bajo el nuevo tipo de novecientas pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 7 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa*.

NUM. 5.703.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas de los pastos del monte «Boca de Cega», perteneciente al pueblo de Viana de Cega, he acordado señalar el día 16 del actual, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de trescientas pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 4 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa*.

NÚM. 5752.

En el *Boletin oficial* núm. 245, perteneciente al día 30 de Octubre último, se anunciá la subasta de setecientas cargas de ramaje del pinar «Corbejon y Quemados», perteneciente á Portillo, debiendo celebrarse aquélla ante el Alcalde de la Pedraja y no ante el de Portillo como se expresa en el referido anuncio.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 7 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa*.

NÚM. 2.173.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL.
DE
VALLADOLID.

En el Juzgado de instruccion de Peñafiel ha de proveerse por concurso una Escribanía de actuaciones, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, presentarán sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia.

Valladolid 6 de Noviembre de 1885.—
L. Manuel Rodriguez.

Núm. 2.164.

Universidad de Valladolid.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Salmanton, Tertauga y Elguea, dotadas con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental incompleta de Villariego, con 468 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones municipales.

Las idem, idem de Riaño y Rezmondo, con 450 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

Las idem, idem de Orrantia y San Pelayo, con 406 pesetas 25 céntimos anuales, casa y retribuciones municipales.

Las idem, idem de Armentia, Cuzcurrita de Aranda y Dordoniz, con 400 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La idem, idem de Mijancas, con 375 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

Las idem, idem de Galarde, Renedo de Escalera y Villafuertes, con 325 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La idem, idem de Loreio, con 281 pesetas 25 céntimos anuales, casa y retribuciones municipales.

La idem, idem de Viergol, con 281 pesetas

25 céntimos anuales, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niñas.

La elemental incompleta de Lizarza, con 319 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental incompletas de San Pelayo, con 462 pesetas 50 céntimos, casa y retribuciones municipales.

La idem, idem de Llano de Olmedo, con 375 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La idem, idem de Berceruelo, con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios, en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Noviembre de 1885. — El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de Zumárraga, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Elechas y Vioño, con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Noviembre de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementalès completas de Roa y San Martin de Rubiales, dotadas con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Noviembre de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Seccion quinta.

NÚM. 2149.

Don José Sebastian Mendez y Martin, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, por término de cinco dias, á Don Gabino García Fernandez, vecino y Agente de Negocios de esta Ciudad, de ignorado paradero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á los fines acordados en la causa que se le instruye por distraccion de diez y ocho mil seiscientos setenta y dos pesetas y setenta y un céntimos, pertenecientes al Ayuntamiento de la villa de Peñafiel, como Agente suyo de Negocios; pues de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez, intereso á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia Civil y demás agentes de la policia judicial, dispongan y procedan á la busca y captura de referido Don Gabino García Fernandez, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Sebastian Mendez.—Por su mandado, Pedro A. Velasco.

NÚM. 2166.

Don José Sebastian Mendez y Martin, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, al procesado Don Gabino García Fernandez, sin apodo, de cincuenta y dos años de edad, casado, Agente de Negocios, vecino de esta Ciudad, que es de estatura regular, color bueno, ojos azules, pelo y bigote rubio entrecano, que viste sobretodo de paño color avellana, americana y chaleco de lo mismo azulado, pantalon tambien de paño, botinas de becerro y sombrero hongo de fieltro negro; para que en el término de cinco dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia

judicial en la causa que contra el mismo y otros se sigue por testimonio del que autoriza, sobre falsedad de un abonaré de un millon de pesetas, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á la cárcel del partido, si fuere habido, por estar decretada su prision.

Dado en Valladolid á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Sebastian Mendez.—Por mandado de su señoría, Miguel Pedrosa.

NÚM. 2140.

Don José Sebastian Mendez y Martin, Juez de Instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á D. Gabino García Fernandez, natural de Valoria la Buena y vecino de esta ciudad, plazuela de la Libertad número cinco, de cincuenta y dos años, Agente de Negocios y propietario y de estado casado, para que en el término de cinco dias contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid» se presente en la cárcel del partido bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente, mediante á haberse dictado auto de prision contra él en la causa que se le sigue sobre estafa al Ayuntamiento de Cubillas de Santa Marta.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Don Gabino cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion con las debidas seguridades.

Dado en Valladolid á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Sebastian Mendez.—Por mandado de S. S.^a, Pedro M. Sanchez.

Señas del D. Gabino.

Estatura alta, pelo y barba entrecana, bigote espeso tambien entrecano, ojos azules, nariz regular, cara redonda, color bueno y que viste paletó color verde botella, americana, pantalon y chaleco oscuro, corbata negra, sombrero hongo negro y botinas de becerro tambien negras.